

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,
Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pta.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesion del 19 de Junio de 1883.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los Sres.

DIPUTADOS.

Merino.
Ardanza,
Uzquiano.
Jiménez.

SECRETARIO.

Fárias.

Lida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1883..

Arnedo.

Número 29. Ponciano Lopez Sierra. Voluntario en el Regimiento Infantería de Luchana. Se acordó fuese alta con destino á la recluta disponible como excedente de cupo, pasando á la caja el certificado de existencia.

Logroño.

37. Francisco Izquierdo Romanos Se halla sufriendo la pena de 10 años de prisión mayor. Tallado y reconocido ante la Comisión provincial de Madrid el día 12 del corriente mes, fué declarado útil: Vistos los artículos 97, regla 2.^a y 98 de la ley de Reclutamiento, se acordó pasar á la Caja las filiaciones y el testimonio de condena y solicitar la baja del núm. 86 Justo Martinez Garcia, el cual como excedente de cupo debe pasar á situación de recluta disponible.

Poyales—1882.

Número 6. Santiago Leon Marin. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de la isla de Cuba. Vista la licencia expedida al hermano de la que resulta que le fué dada por cumplido el día tres de Abril proximo pasado: Considerando que el día 21 de Febrero en que tuvo lugar el ingreso en Caja, el hermano cubria plaza por su suerte en el Ejército activo: Vistos los artículos 92, caso 10 y reglas 10 y 11 del 93 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado al mozo, siendo baja en activo y alta en la recluta para el caso de guerra quedando sin cubrir el cupo.

Se acordó pasar al Excmo. Sr. Gobernador, relación de los mozos del alistamiento del presente año que no se han presentado á ingresar en Caja, á fin de que se sirva disponer se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Gabriel y D. Ignacio Ortega, electores de Bergasillas contra el acuerdo por el que fueron declaradas válidas las elecciones municipales de dicho pueblo y con capacidad legal para ser Concejales los candidatos electos D. Anastasio Miranda y don Francisco Yustes. Resultando, que la

protesta hecha sobre validez de elección, se funda en haberse abierto el colegio en el último día de elección á las nueve y media de la mañana y haberse cerrado á las cuatro menos quince minutos de la tarde, cuyos hechos se contradicen por lo que expusieron los individuos de la Junta de escrutinio, al manifestar que no habiendo reloj en la villa, se guiaron por el que habia en la casa habitación del Sr. Cura párroco, permaneciendo abierto el Colegio en las horas que la ley fija y señalaba aquel reloj: Resultando que la incapacidad que asiste á don Anastasio Miranda, se funda en que es deudor al Ayuntamiento por la cantidad de treinta y tres pesetas, lo cual reconoce el protestado, según manifestó en la sesión de 1.^o de Junio, exponiendo que no se habia expedido contra él apremio y no era deudor en concepto de segundo contribuyente: Resultando que, la incapacidad de D. Francisco Yustes, se funda en que es guarda municipal, si bien al desempeño de este cargo estan obligados todos los vecinos propietarios y Concejales, á excepción del Alcalde, y que dicho cargo no se halla retribuido: Considerando no se han justificado por ningún medio, ni siquiera se ha intentado, los hechos denunciados por los electores que protestaron la validez de elección, los cuales por otra parte son en sí mismo fútiles y baladíes atendiendo al escaso número de electores que comprende el pueblo de Bergasillas. Considerando que en D. Anastasio Miranda no concurren las circunstancias que expone el caso 5.^o, art. 43 de la ley Municipal: Considerando; Que la incapacidad á que se refiere el caso 2.^o, art. 43 de la ley Municipal únicamente afecte á los cargos desempeñados voluntariamente. según determina la Real orden de 30 de Mayo de 1880 inserta en la Gaceta del 30 de Junio siguiente, se acordó confirmar los acuerdos apelados declarando válidas las elecciones muni-

cipales de Bergasillas, y con capacidad legal para ser Concejales á don Anastasio Miranda y D. Francisco Yustes; y teniendo en cuenta que la renovación comprende únicamente tres Concejales y en el acta de escrutinio aparecen como proclamados cinco, si bien con la nota de que se han expuesto los cinco candidatos que obtuvieron votos por estar dos de ellos protestados, se acordó significar al Alcalde que tan sólo debe darse posesión de sus cargos en el día que la ley fija á los referidos Sres. Miranda y Yustes y á D. Francisco Jimenez Miranda, que son los que aparecen con mayor número de votos. Vistas las diligencias que ha remitido el Alcalde de Cellorido y practicadas con ocasión de la protesta que se hizo sobre validez de elección: Resultando no se notificó á los reclamantes el acuerdo que recayó á dicha protesta, adoptado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en union del Ayuntamiento, y en sesión celebrada el primero del corriente: Vistos los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral, se acordó: primero, ordenar al Alcalde que inmediatamente convoque al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio y estos últimos deberán resolver sobre la protesta que se ha hecho respecto á la validez de la elección, sin tener participación los concejales y si tan sólo el Alcalde que deberá presidir la sesión sin emitir su voto, á no ser en caso de empate: segundo. Que el acuerdo que se adopte, se notifique á los interesados en la forma que determina el artículo 88 de la ley electoral y si hubiese alzada, se remita todo el expediente original, y no parte como ahora se ha hecho, y con toda urgencia á esta Comisión provincial, expresando el número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento y los que comprende la renovación: tercero. Que se devuelvan al Alcalde las diligencias que ha remitido.

Visto el expediente de elecciones remitido por el Alcalde de Agoncillo: Resultando que la protesta sobre validez de la elección fué resuelta por dos Secretarios escrutadores en unión del Ayuntamiento: Vistos los artículos 81, 87, 88 y 89 de la ley Electoral, se acordó, 1.º ordenar al Alcalde que inmediatamente y con las formalidades legales convoque á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y á los cuatro Secretarios escrutadores y que estos últimos resuelvan la protesta sobre validez de la elección, sin que los Concejales tomen parte en la resolución. Que en el caso de haber empate se repita la votación en el día próximo inmediato y si por segunda vez hubiera empate entre los Secretarios Comisionados de la Junta de exscrutinio decida el Alcalde Presidente ó el que haga sus veces: 2.º que la resolución que se adopte se notifique á los interesados en la forma que determina el art. 88 de la ley y de interponerse el recurso de alzada, se remita el expediente con toda urgencia á esta Comisión provincial. y 3.º que se devuelva el expediente al Alcalde.

Examinado el expediente promovido sobre validez de elección habida en el pueblo de Ocón ó incapacidad del candidato electo D. Juan Simón Gil: Resultando que el tercer día de elección y por el elector D. Millán Montiel se formuló una protesta contra su validez de aquella fundada en que las listas electorales no se habían expuesto al público dentro del término que la ley fija la cual fué desestimada por la mesa, no constando se reprodujera durante la segunda quincena del mes de Mayo: Resultando que en tiempo hábil D. Millán Montiel protestó la capacidad del candidato electo D. Juan Simón Gil, fundándose para ello en que era Médico-cirujano titular de Ocón: Resultando que, entendiéndose en la primera protesta los Comisionados de la Junta general de exscrutinio acordaron desestimarla, atendiendo, según se hace constar en acta á su ligera importancia: Resultando que la protesta sobre la capacidad del candidato electo D. Juan Simón Gil fué asimismo desestimada y notificados estos acuerdos á D. Millán Montiel se alzó ante la Comisión provincial tan solo en lo relativo á la incapacidad del candidato electo, el ya citado Sr. Simón Gil: Considerando que no habiéndose presentado la protesta sobre validez de la elección en el tiempo que determina el art. 86, párrafo 2.º de la ley Electoral ó sea en la segunda quincena del mes de Mayo, los Comisionados de la Junta general de exscrutinio debieran haberse abstenido de enterder en ella: Considerando se justifica por medio de comunicación dirigida por el Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia, que D. Juan Simón Gil Médico-cirujano, es titular del pueblo de Ocón, cuyo cargo le incapacita para el ejercicio del de Concejal, según expresa la Real orden de 31 de Di-

ciembre de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Febrero de 1881. se acordó declarar que los Comisionados de la Junta de exscrutinio no debieron haber entendido en la protesta sobre validez de la elección é igualmente incapacitado para el ejercicio de cargo de Concejal á Don Juan Simón Gil.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián S. Pedro y D. Roman Clavijo, electores de Lardero contra el acuerdo por el que fueron declaradas válidas las elecciones municipales habidas en dicho pueblo, fundándose para ello, en que dichas elecciones se han verificado con arreglo á las listas electorales formadas en el año 1881, por cuya razón varios individuos que tienen capacidad legal para ser electores se han visto en la imposibilidad de emitir sus sufragios y que en el primero y último día de elección, aparecieron dos papeletas con el epigrafe «Para Presidentes y Secretarios» computándose los votos á las personas que figuraban en dichas papeletas, que son D. Cecilio Rodríguez y D. Félix Sánchez, los cuales aparecen con el acta de exscrutinio con solo dos votos: Resultando que no habiendo sido expuestas al público las listas electorales dentro del término que la ley fija, presentada la oportuna denuncia y aprobado el hecho, la Comisión provincial en sesión celebrada en 9 de Marzo próximo pasado, acordó pasar el tanto de culpa al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria, declarando no procedía señalar nuevos plazos para la rectificación de dichas listas y conforme á este último extremo, el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia acordó, que las próximas elecciones municipales, se verificaron con sujeción á las listas que se formaron en el año de 1881: Considerando que el fundamento de la protesta sobre validez de elección, envuelve en rigor una reclamación sobre listas electorales, la cual no puede tenerse en cuenta para nada en este momento, por declarar así el art. 64 de la ley Electoral y varias Reales órdenes, entre otras las de 31 de Diciembre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, publicadas en las *Gacetas* de 2 de Marzo de 1880 y 6 de Abril del mismo año y porque la providencia adoptada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la cual sirvió á llenar un vacío que no puede menos de reconocerse, debe ser reputada firme: Considerando que el cómputo de votos hecho á favor de las personas, que aparecían en las papeletas de votación que llevaban el epigrafe «para Presidentes y Secretarios» no influye para nada en el resultado de elección pues que tan solo obtuvieron dos votos y que por lo tanto no aparecen proclamados Concejales, y por otra parte la mesa obró como debiera, computando dichos votos á los individuos que en ellas se hacían constar, se acordó desestimar el recurso, confirmando el acuerdo apelado y de-

clarando válidas las elecciones municipales habidas en el pueblo de Lardero,

Examinado el expediente de elecciones remitido por el Alcalde de Baños de Río Tobía, en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión del día siete del mes corriente, y del cual resulta: 1.º Que por Don Joaquin Garnica se protestó en tiempo hábil la capacidad del Concejal D. Juan Alonso Martínez, fundada en que como heredero de su padre, era responsable de las cantidades que este debía al Ayuntamiento, pues como Alcalde, aparecía contra él y los Concejales que formaron parte de la corporación municipal en el bienio de 1870 á 72, un descubierto de mas de diez mil pesetas, y entendiéndose en dicha protesta el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de exscrutinio, fué declarado incapacitado, contra cuyo acuerdo, se alzó el interesado ante la Comisión provincial: 2.º Que por D. Eugenio Alonso y otros electores, se protestó en debida forma la capacidad del candidato electo Don Felipe Merino, fundándose en que dicho Sr. como fiador del rematante de consumos, D. Pedro Loza en el ejercicio de 1881-82 es responsable de lo que pudiera resultar por no hallarse aprobadas las cuentas, cuyo hecho tan solo se justifica por medio de una declaración testifical, habiendo expresado el protestado, según se hace constar en acta de la sesión celebrada en 1.º de Junio, que dicho remate fué declarado nulo en atención á ser el rematante menor de edad y resuelta dicha protesta fué desechada, contra cuyo acuerdo se alzaron los interesados ante la Comisión provincial: 3.º Que por D. Melitón Garcia y otros electores, se protestó la capacidad del candidato electo D. Formerio Garnica, la cual se funda en que dicho Sr. Garnica carece de capacidad legal para ser elector, sobre cuyo hecho háse practicado también una información testifical y en las listas figura en concepto de elector y elegible: 4.º Que entendiéndose en dicha protesta el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de exscrutinio, se acordó declararle con capacidad legal despues, pues de resultar empate en la votación, la cual fué decidida por el voto del Presidente, quien ha sido recusado por ser cuñado del referido Formerio Garnica, y notificado este acuerdo á los interesados, se alzaron de él ante la Comisión provincial: Considerando no se expresa, ni mucho menos se justifica que D. Juan Alonso Martínez sea deudor al Ayuntamiento, en concepto de segundo contribuyente y se le haya expedido apremio, cuyas circunstancias son necesarias para que pueda asistirle la incapacidad que señala el caso 5.º artículo 43 de la ley Municipal: Considerando no puede tenerse en cuenta la prueba practicada para justificar la incapacidad que se supone asiste á D. Felipe Merino, porque como testifical, tiene el carácter de supletoria y en el caso de ser cierta

existen otros medios probatorios que ni siquiera se han intentado, antes por el contrario, el interesado sostiene que dicho remate, del cual era el fiador, fué declarado nulo: Considerando que la ley Electoral no establece causas de recusación respecto á los comisionados de la Junta general de exscrutinio ni Concejales que son llamados por la misma á resolver las incapacidades de los candidatos electos, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Juan Alonso Martínez y D. Felipe Merino, y respecto á Don Formerio Garnica, ordenar al Alcalde que con las formalidades legales convoque al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de exscrutinio y se repita la votación y en el caso de resultar nuevamente empate decida el Alcalde Presidente, notificándose inmediatamente el acuerdo á los interesados y remitiendo el expediente á esta Comisión en el caso de entablarse recurso de alzada, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Finalmente, se acordó devolver el expediente al Alcalde de Baños de río Tobía.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández y don Matias Garcia, contra el acuerdo por el que fueron declaradas válidas las elecciones municipales de Jubera y el presentado por el citado D. Pedro Fernández, contra el que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal: Visto el expediente remitido por el Alcalde de Jubera del cual resulta:

1.º Que por D. Pedro Fernández y D. Matias Garcia se protestó en tiempo hábil la validez de elección, fundándose en que las listas electorales no se habían expuesto al público en el período de formación y rectificación dentro del término que la ley fija y en haber impedido la mesa emitieran el sufragio varios individuos á quienes se les había hecho entrega de las cédulas correspondientes, por no figurar en dichas listas como electores.

2.º Que entendiéndose los Comisionados de la Junta de exscrutinio que lo eran los cuatro Secretarios escrutadores, dos votaron en pró y dos en contra siendo decidida la votación por el Alcalde Presidente en la misma sesión celebrada con arreglo á la ley en 1.º de Junio.

3.º Que notificado este acuerdo á los interesados se alzaron de él ante la Comisión provincial.

4.º Que D. Santiago Medrano protestó la capacidad del Concejal elegido D. Pedro Fernández por existir contienda administrativa con el Ayuntamiento y entendiéndose el mismo en unión de los Comisionados de la Junta general de exscrutinio, se estimó la protesta y notificado este acuerdo á don Pedro Fernández y á D. Santiago Medrano, nada expusieron, no apareciendo firmada la notificación por el señor Fernández.

5.º Que D. Pedro Fernández en instancia fecha 2 del corriente y presentada en la Secretaria de esta Corporación el día cuatro del mismo, in-

terpuso recurso de alzada contra el mencionado acuerdo: Considerando que si bien por Real orden de 27 de Julio de 1872 inserta en la «Gaceta de Madrid» del 5 de Agosto siguiente se declara que al Presidente de la Junta general de exscrutinio, corresponde decidir en caso de empate las protestas sobre validez de elección, es condición precisa que la votación se repita en el día inmediato de conformidad este precepto á lo que dispone el artículo 105 de la ley Municipal en su tercer párrafo, se acordó:

1.º Ordenar al Alcalde de Jubera, á quien se remitirá el expediente que inmediatamente convoque la Junta general de exscrutinio para resolver la protesta sobre validez de elección en segunda votación, y en el caso de resultar empate se decida por el voto del Alcalde ó de quien haga sus veces en la Presidencia.

2.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados en la forma que determina el art. 83 de la ley Electoral y si hubiese alzada se remita inmediatamente el expediente á esta Comisión provincial.

3.º Que convocados los testigos Juan Heredia y Natalio Paulin así como D. Pedro Fernández, con asistencia del Secretario, se haga constar en acta el porqué no aparece suscrita por D. Pedro Fernández la segunda notificación ó sea la referente al resultado de la instancia presentada por don Santiago Medrano, consignando si efectivamente se hizo la notificación á D. Pedro Fernández en la parte relativa á dicha instancia, ó sea el acuerdo referente á la declaración de incapacidad del expresado Sr. Fernández, cuya acta suscrita por los comparecientes se remitirá inmediatamente á esta Comisión,

Vista una instancia en la que don Juan Blazquez manifiesta le ha sido entregado el oficio de esta Comisión provincial fecha ocho del corriente pero que no se le ha notificado el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de exscrutinio negándose á admitir la excusa presentada por lo que interpone recurso de alzada contra dicho acuerdo, se acordó ordenar al Alcalde que inmediatamente notifique el mencionado acuerdo al interesado en la forma que determina el art. 88 de la ley Electoral, esto es á presencia de dos testigos y si se hiciere reclamación remita el expediente con toda urgencia, á esta Comisión provincial.

Atendiendo á que va á realizarse en un plazo próximo la conversión de las inscripciones que poseen los Ayuntamientos y Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882 y circular de la Dirección general de la Deuda, fecha 1.º de Mayo último; se acordó proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador será muy conveniente para la buena administración municipal el que se pidan á la Delegación de Hacienda los datos necesarios con el fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL las series y números

de los títulos de la nueva renta del 4 por 100 y su valor nominal, que se vayan entregando á los respectivos Ayuntamientos en equivalencia de las inscripciones que posean de Propios, Beneficencia é Instrucción pública.

Remitida á informe una instancia de D. Calixto Benito Martínez, vecino de Villamediana, solicitando el pago de lo que le corresponda por el abono de contribución hecho á consecuencia de un pedrisco ocurrido en el año de 1881: Visto el informe del Ayuntamiento del que resulta que terminado el expediente y formada la nómina se entregó al Recaudador de contribuciones D. Rufino Vidaña para su abono, lo cual creen debió verificarse al recurrente como á los demás y que el expediente debe obrar en la Delegación de Hacienda, se acordó informar procede no haber lugar á lo solicitado.

Se acordó remitir al Excmo. señor Gobernador, por ser asunto de su competencia una instancia de D. Guillermo Sicilia y otros vecinos de Alberite en suplica de que se formen las cuentas municipales, se permita á los contribuyentes su examen y se exijan las responsabilidades á los que resulten deudores á los fondos municipales. Prévía declaración de urgencia, se resolvieron los siguientes asuntos.

Se leyó una exposición de los Ayuntamientos de Pradillo y Gallinero de Cameros pidiendo subvención para reconstruir un puente sobre el rio Iregua. Se acordó manifestar á dichos Ayuntamientos deben formular su pretensión con debida claridad y acompañarla con todos los requisitos que las leyes generales de Obras públicas y de carreteras y sus respectivos reglamentos establecen.

Se leyó una instancia de D. Patricio Espinosa, vecino de Calahorra, pidiendo se le conceda permiso para edificar en una heredad lindante con la carretera provincial de dicha ciudad á la estación del ferrocarril. Se acordó manifestar al solicitante debe dirigir sus gestiones por los trámites que establece el art. 35 del Reglamento sobre policía de carreteras.

Examinada el acta de subasta para la impresión y publicación del «Boletín oficial» durante el próximo año económico, se acordó aprobar la adjudicación hecha á favor de D. Gregorio Menchaca por la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y desestimar la protesta formulada por D. Agustín Ortoneda en atención á que si bien la cantidad señalada por este era menor proponía condiciones distintas de las aprobadas, no ajustándose la proposición al modelo publicado en el «Boletín oficial.»

Examinada el acta de subasta para el arrendamiento de los derechos del portazgo de Briñas durante el próximo año económico, se acordó aprobar la adjudicación á favor de D. Manuel Briñas, vecino de San Vicente de la Sonsierra, como mejor postor por la cantidad de diez mil doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Examinada el acta de subasta para

el suministro de pan á los Establecimientos de Beneficencia durante el próximo año económico, se acordó aprobar la adjudicación hecha á favor de D. Leandro Torralba, vecino de esta ciudad, por la cantidad de treinta y seis céntimos de peseta el kilogramo.

Examinada el acta de subasta para el suministro de otros artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia, durante el año económico de 1883-84, se acordó aprobar las adjudicaciones á favor de los autores de las proposiciones mas ventajosas, en esta forma:

2.º grupo.

A favor de D. Anselmo Sanz, al precio de una peseta cuarenta y nueve céntimos el kilogramo de carne.

3.º grupo.

A favor de D. Manuel Saz, al precio de una peseta ochenta y cinco céntimos el kilogramo de tocino.

4.º grupo.

A favor de D. Francisco Martínez, único postor á los precios siguientes: Fideos á 0.70 céntimos de peseta el kilogramo.

Garbanzos á 68 pesetas el hectolitro.

Arroz á 0.60 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas á 23 pesetas el hectolitro.

Sal á 8.50 pesetas el quintal métrico.

Habas secas á 22 pesetas el hectolitro.

Pimiento molido á 1 peseta el kilogramo.

Alubias secas á 28 pesetas el hectolitro.

Patatas á 5.40 pesetas el quintal métrico.

Bacalac á una peseta el kilogramo.

Cebada á 13 pesetas el hectolitro.

5.º grupo.

A favor de D. Victoriano Echaure, á los precios de:

Vino común, 31 céntimos de peseta litro.

Vino generoso 0.93 céntimos de peseta el litro.

6.º grupo.

A favor de D. Angel Solana, único postor á los precios siguientes.

Aceite á 108.98 pesetas el hectolitro.

Petróleo á 0.62 céntimos de peseta el litro.

Azúcar blanquilla á 1.47 pesetas el kilogramo.

Azúcar terciada á 1.26 pesetas el kilogramo.

Jabón á 0.75 céntimos de peseta el kilogramo.

9.º grupo.

A favor de D. Francisco Tuesta, á los precios de 2 pesetas el litro de leche de burra y 40 céntimos de peseta el litro de leche común.

Vistas las instancias publicadas en los «Boletines oficiales» de 5 de Mayo y 16 del actual, se acordó que inmediatamente se presenten á la Delegación de Hacienda de la provincia las inscripciones intrasferibles á favor de la Diputación y de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, guardando la debida separación en facturas, así como cualesquiera otros valores para el cobro de los intereses vencidos y conversión á la nueva renta del 4 por 100.

Cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de cuentas del Reino, se acordó remitir testimonio de las particiones practicadas al fallecimiento de Don Modesto González del Castillo, quedando una copia autorizada en el expediente de su razón.

En vista de la consulta hecha por D. Martín Soto, Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Alberite por débitos al cupo provincial, se acordó contestarle que con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, corresponde á los Alcaldes decretar la autorización que solicita, y á la vez se acordó advertir al Comisionado que con la mayor actividad proceda á hacer efectivos los descubiertos del expresado Ayuntamiento.

Vista la reclamación que hace Don Adrian Rubio, Comisionado de apremio, nombrado contra el Ayuntamiento de Ocón en 2 de Junio de 1882: Atendiendo á la gran lentitud con que ha practicado las diligencias se acordó declarar que se halla satisfecho con la cantidades que ha percibido y que no se le confieran otras comisiones.

En vista de una comunicación de Don Tiburcio Marín, comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Baños de rio Tobía, manifestando que el Alcalde de dicho pueblo por si y antre si mandó suspender la subasta que para la venta de los bienes embargados al deudor del citado municipio, debió tener lugar el día tres del actual, se acordó exigir al Alcalde la responsabilidad en que haya podido incurrir, ordenando al Comisionado suspenda los procedimientos de ejecución con D. Basilio Garcia, deudor del municipio y vuelva á encargarse nuevamente de la Comisión que contra el Ayuntamiento se le confirió, debiendo proceder con la mayor actividad sin contemplación de ningún género y por todos los medios legales á la realización de los descubiertos que persigue.

Habiendo manifestado D. Juan Martínez, Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Munnilla, que no le es posible proceder á practicar las diligencias de ejecución para realizar los descubiertos que persigue en vista de la opinión que al efecto emplea el Ayuntamiento, se acordó conminar con el máximo de la multa que señala la ley, sino presta al Comisionado los auxilios necesarios para llevar á cabo su cometido previniendo al Ayuntamiento que se le exigirá toda la responsabilidad á que se haya hecho acreedor

por su desobediencia y abuso de autoridad si persiste en su negativa.

Vista una comunicación de D. José Diaz Comisionado contra el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, manifestando no le es posible llevar á efecto su cometido en atención á que por el Ayuntamiento no se le prestan los auxilios necesarios, se acordó ordenar á la expresada Corporación que si no presta al Comisionado de apremio cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cometido, se le exigirá toda la responsabilidad á que por su desobediencia y falta de cumplimiento en el desempeño de las funciones que ejerce se haya hecho acreedor.

A virtud de comunicación de Don Tiburcio Marin, Comisionado nombrado contra el Ayuntamiento de Baños de Rio Tovia, se acordó declarar debe reclamar del Alcalde, el importe de las dietas devengadas en calidad de Comisionado de apremio nombrado por la Diputación hasta el día en que dicha autoridad le confirió y él aceptó, la Comisión para proceder egecutivamente contra los bienes de D. Basilio Garcia, como deudor de aquel Ayuntamiento, y desde este día el referido D. Basilio, pues de lo contrario resultaría devengando dietas de uno y otro en la misma época y por diferentes conceptos. Y que se conminase al Alcalde con el máximo de la multa que señala la ley si en el término de ocho días no satisficiera al Comisionado las dietas que le correspondan hasta el día en que se encargó de la nueva Comisión, comunicándose el acuerdo á D. Tiburcio Marin á quien se previene participe en su día el resultado que se obtenga en el remate de los bienes embargados á D. Basilio Garcia, á fin de darle las instrucciones que en su consecuencia correspondan.

En vista de comunicación del Ayuntamiento de Villamediana, rogando se le rebaje la contribución que por el contingente provincial se le señala, al nivel de la que satisface en el ejercicio corriente, se acordó contestar que hallándose formado el repartimiento con toda exactitud y con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica Provincial, no se puede acceder á su petición mientras no justifique haber apurado todos los medios de evitar recursos que la ley concede á los municipios.

Se acordó devolver á D. Matias Saenz y Cascante la carta de pago de Depósito para garantizar el cargo de Depositario que ejerció su sobrino don Daniel Ayuso, exigiendo al interesado el correspondiente recibo que se conservará en el expediente.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya cama vacante á Simeón Miera, vecino de esta ciudad mayor de sesenta años.

Se leyó una comunicación de don Anastasio Prieto, Maestro 2.º de la Escuela Normal de Maestros partici-

pando que el día quince del actual falleció el Director D. Jorge Garcia de Medrano. Se acordó hacer constar el sentimiento con que se ha recibido esta noticia participandolo así al señor Prieto.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA de fondos provinciales de Logroño.

Año de 1883-84. Mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Villamediana á Alberite ejecutadas por Administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales D. Amós Salvador, durante el mes de Octubre último que se publica en el «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Ptas. Cts.

Personal.

Por 87 jornales, á varios peo-

nes, á 1.75 pesetas cada jornal. 152 25

MATERIAL.

Por calzar una azada, pagado á Juan Moraza. 3 »
 Por acerar tres picachones por los dos lados, id. al mismo. 3 75
 Por tres calzaduras de picachón por la punta, id. al mismo. 3 75
 Por acerar un picachón por la boca, id. al mismo. 75
 Por 30 aguzaduras de azadas y picachones, id. al mismo. 3 75
 Por 2 docenas de cunachos á seis pesetas una, id. á la viuda de Domingo Rivera. 12 »
 Por 2 cintas metálicas á 12.50 pesetas una, id. á Vicente Pérez. 25 »

TOTAL. 204 25

Importa esta nota las figuradas doscientas cuatropesetas veinte y cinco céntimos.

Logroño 13 de Diciembre de 1883.
 —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º
 El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.

Anuncios particulares.

Se halla vacante el patronato familiar de las obras pias fundadas en este pueblo por D. Matias y D. Manuel de la Peña; el que se crea con derecho puede presen-

tar sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para hacer constar su derecho en el término de noventa días, ante el Regidor de esta aldea.

Aldeanueva de Cameros 14 de Diciembre de 1883.—Francisco Aceña.

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. Rufino Trobo, aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirujia, residente en villar de Torre, recibe á los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación en las enfermedades de la vista; así como tambien en toda clase de tumores y úlceras, por inveteradas que sean.

CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA,

DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

POR EL ARIMENSOR

D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

Traducción del Francés por el mismo, su Autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 16 de Diciembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporad en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 mª.	727.238	72	4.3	N. O. viento.	Minima á la sombra, 1.0 Minima por irradiacion, -0.2 Termómetro seco, 3.6 Termómetro húmedo, 1.8	3.7		11	Cubierto
3 tard.	726.936	74	7.0	O. brisa.	Máxima al sol, 20.0 Máxima á la sombra, 10.5 Termómetro seco, 10.4 Termómetro húmedo, 8.2				Idem.
					Kilómetros, 283.0				